

FICHA DE JURISPRUDENCIA

DENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Fallo de 29 DE SEPTIEMBRE DE 1993. GACETA OFICIAL 22,517 de 18 de abril de 1994.

PALABRAS CLAVE (5) CEDULA, INSCRIPCION, PANAMEÑO, EXTRANJEROS, CIUDADANOS.

MAGISTRADO PONENTE	RAUL TRUJILLO MIRANDA
PARTE DEMANDANTE	JERRY WILSON NAVARRO
REPRESENTANTE JUDICIAL	En su propio nombre.
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	Artículos 2 y 3 de la Resolución 1 de 6 de mayo de 1991, Dictada por la Sala de Acuerdo No. 9 del Tribunal Electoral.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	Artículo 32 y 127.
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	Según el demandante, el artículo 2 impugnado infringe el artículo 32 constitucional consagrado del principio del debido proceso, ya que el Tribunal Electoral ordena a la Dirección General del Registro Civil la suspensiones de inscripciones de panameños nacidos en el Exterior, sin la existencia previa de un proceso, en el que puedan intervenir las partes interesadas para hacer valer sus derechos, presentando las pruebas e incidencias que le favorezcan. Afirma el actor, que a pesar que la suspensión de la inscripción debe basarse en una resolución motivada, ésta no puede existir sin la existencia

	<p>previa de un proceso por lo que se viola el artículo 32.</p> <p>Por otra parte, el artículo 3 también impugnado, viola el debido proceso al ordenarse a la Dirección de Cedulación la cancelación y decomiso de la cédula de identidad personal de quienes se les haya cancelado la inscripción de su nacimiento, ya que no existe norma legal que le atribuya esta facultad, sin la existencia de un previo proceso efectuado por autoridad competente.</p> <p>Según el accionante, los artículos demandados violan también, de forma directa, el artículo 127 Constitucional que prevé en el numeral 2, que el ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende “por pena conforme a la ley”</p>
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	<p>Opina, que luego del Acto Constitucional de 1983, Reformatorio de la Constitución Política de 1972, los artículos 136 y 137 del nuevo texto fundamental reasignaron funciones al Tribunal Electoral, agregándole a las tradicionales sobre la garantía de la libertad, honradez y eficacia del sufragio, otras relacionadas con las anteriores, como son “efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones, y demás hechos y actor jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones; expedir la cédula de identidad personal; organizar, dirigir y fiscalizar el registro de lectores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieran (art. 137, numerales 1,2 y 6).</p> <p>Además refuerza su opinión en el hecho de que la Ley 108 de 173 “Por la cual se dictan nuevas disposiciones sobre la expedición de la cédula de identidad personal y se reforman preceptos del Código Fiscal y del Código Judicial autoriza a la Dirección General de Cedulación a decidir de oficio a instancia de parte sobre la validez de la cédula de identidad personal, máxime cuando este documento haya sido expedido en contravención de cualquiera de las disposiciones de esta ley, que el Tribunal Electoral está facultado también para adoptar todas las medidas necesarias y dictar las disposiciones que estime convenientes para la mejor efectividad del proceso de cedulación y el cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley de Cedulación</p>
ALEGATOS DE TERCEROS	

PARTE MOTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> Ratio Decidendi 	<p>Según la norma, esta corporación además de efectuar las inscripciones, de nacimiento, matrimonio, defunciones, naturalizaciones, podrá inscribir, los otros hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de la personas y además podrá hacer las anotaciones procedentes de las respectivas inscripciones.</p> <p>Por ende, la inscripción de personas inscritas como panameños nacidos en el exterior, en ausencia del documento idóneo acreditado de ese nacimiento, en causa de invalidez de la adquisición de la nacionalidad panameña y por tanto, impide la adquisición y el ejercicio de los derechos ciudadanos</p> <p>La cancelación de esas inscripciones en la forma y con la garantía prevista por la ley no constituye una pena propiamente dicha sino la sanción de una causa de invalidez sustancial por lo que también este caso debe desestimarse.</p> <p>En suma, en vista de la Corte NO procede ninguno de los cargos de Inconstitucionalidad aducidos por el demandante.</p> <p>EL PLENO DE LA CORTE, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, declara que los artículos</p>
<ul style="list-style-type: none"> Obiter Dicta 	<p>De acuerdo con el trámite Procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de 10 días hábiles para que todas las personas interesadas presenten argumentos por escrito, pero nadie hizo uso de este derecho.</p>
PARTE RESOLUTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> Normas declaradas inconstitucionales 	
<ul style="list-style-type: none"> Normas declaradas constitucionales 	<p>La cancelación de esas inscripciones, en la forma y con las garantías previstas por la ley, no constituye una pena propiamente dicha, sino la sanción de una causa de invalidez sustancial, por lo que también este cargo debe desestimarse.</p> <p>En suma, a juicio de la Corte no procede ninguno os cargos de Inconstitucionalidad.</p>

	La Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 1 de Sala de Acuerdo No.9 de 6 de mayo de 1991, dictador por el Tribunal Electoral, NO SON CONSTITUCIONALES.
• Otras resoluciones	
SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	
• Voto disidente	
• Voto concurrente	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	

